

Curso Intermedio “Problemas en la Implementación de la Reforma Procesal Penal”

**Gestión judicial en la Provincia de Córdoba. Oficina de Jurados populares.
Nicolás Macchione**

Índice

I- Poder judicial de la provincia de Córdoba. Breve descripción de organismos con competencia penal.....	página 2
II- Características de la justicia penal cordobesa.....	página 2
i) Órganos de administración.....	página 2
ii) Verticalidad.....	página 3
iii) Sistema escrito.....	página 4
III- Administración en los despachos judiciales.....	página 6
IV- Jurados populares.....	página 7
i) La Constitución Nacional y los jurados populares.....	página 7
ii) Modelos de jurados en la provincia de Córdoba.....	página 8
iii) Fundamentos a favor del jurado cordobés.....	página 8
V- Los jurados populares de ley 9182. Su funcionamiento.....	página 9
A) Tipo de delito.....	página 10
B) Sexo de los encuestados.....	página 10
C) Conocimientos previos de los encuestados.....	página 11
D) Coordinador de la oficina de jurados populares.....	página 11
E) Dificultades de encuestados.....	página 11
F) Desempeño del coordinador de la oficina de jurados.....	página 12
i) Posibles reformas al jurado popular.....	página 12
VI- Organización de los jurados populares.....	página 13
i) Oficina de jurados. Un modelo de diferenciación de roles en la provincia.....	página 13
ii) Principales inconvenientes de la oficina de jurados.....	página 14
iii) Aciertos de los jurados populares y la oficina de jurado.....	página 16
VII- La importancia de comenzar con una oficina de gestión en los jurados populares.....	página 18
VIII- La nueva Oficina de <i>gestión de juicios por jurados</i>.....	página 19
Bibliografía.....	página 21

I-Poder judicial de la Provincia de Córdoba. Breve descripción de organismos con competencia penal.

Como se detalla en el cuadro (ver página 3), los organismos del Poder Judicial Provincial Cordobés con competencia penal son tres. Si bien podríamos diferenciar fácilmente a las asesorías letradas -Defensa Pública-, al Ministerio Público Fiscal y a la Magistratura -juzgados-, para realizar un acabado análisis deberíamos incluir a un organismo propio del Ministerio Público que cuenta con más de 1500 empleados: la Policía Judicial¹.

Además de esa omisa inclusión, es fácil observar que todos los departamentos u oficinas que cumplen funciones jurisdiccionales con competencia penal, no cuentan con una oficina con tareas asimilables a las actividades de la oficina de “despachos” u oficinas de Gestión Judicial. Esto demuestra a priori la yuxtaposición entre las actividades de juzgar/investigar/defender con la administración y gestión de los quehaceres.

A diferencia de ello, como veremos a continuación, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba es el órgano que encabeza el organigrama judicial de la provincia, establecen sus deberes, responsabilidades y funciones la Constitución Provincial² y la ley orgánica³, y es secundada por órganos encargados de coadyuvar en la gestión administrativa.

II- Características de la justicia penal local

i) Confusión de roles. Órganos de administración.

Si bien el organigrama del Tribunal Superior no merece mayor complejidad, es destacable que, como en la mayoría de los tribunales o cortes supremas de cada provincia, hay dos esferas bien diferenciadas que conllevan el cumplimiento de todas las funciones.

En nuestra provincia, el órgano máximo jurisdiccional trabaja con un co-órgano administrativo que está encargado de funciones de carácter administrativo, técnico, contable y financiero (conforme lo establecido en la Ley de Administración Financiera de la Provincia). Este órgano de administración tiene varias oficinas e interviene, entre otras cuestiones, en la ejecución de las licitaciones, solicitud de precios, las compras y las contrataciones en general, centralizando la gestión patrimonial del Poder Judicial⁴.

Las diferentes competencias y la cantidad de causas que hay en nuestra provincia no solo es demostrado en un retardo del órgano máximo jurisdiccional, es propio de toda la justicia provincial. Sin embargo solo el alto órgano incluye en sus filas a oficinas de despacho, de tasa de justicia, de tesorería, de contrataciones, contaduría y presupuesto, de registro patrimonial y una oficina de suministros y correspondencia (entre otros). Mayor es

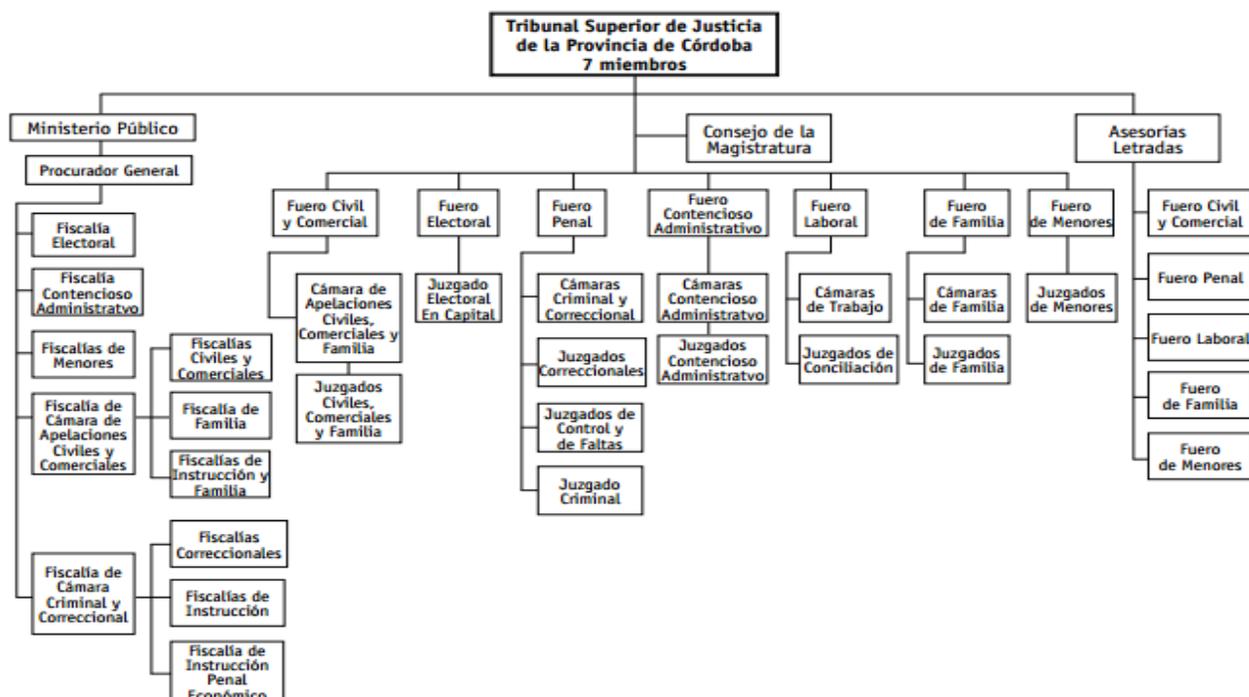
1Ley orgánica del Poder Judicial N° 8435.

2Artículos 164-166 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

3Ley 8435: Ley orgánica del Poder Judicial.

4Ver: www.justiciacordoba.gob.ar.

la complejidad del organigrama al dar cuenta que estas dependencias a la vez tienen subdivisiones, como la de recursos humanos, recursos financieros, oficina de insumos, etc.



Si bien cada órgano dependiente del Tribunal Superior de Justicia -segundo escalón-, tiene la misma división de tareas jurisdiccionales-administrativas en competencia penal (Fiscalía General, Policía Judicial, Asesoría Penal, juzgados), sus despachos internos - tercer escalón- no la tienen⁵.

Los órganos superiores de la justicia cordobesa entienden que es imposible llevar a cabo tareas jurisdiccionales y tareas administrativas. Lo llamativo es que las oficinas por debajo de estos órganos superiores no hayan seguido tales pautas (diferenciación de roles), y más aun cuando es común a todos el retraso en sus resoluciones, principal efecto de la imposibilidad de lidiar con todas las tareas diarias.

En Córdoba Capital hay once Cámaras en lo criminal, de las cuales cada una tiene tres vocales en salas unipersonales (regla) y en forma colegiada (con tres vocales), además de los seis juzgados correccionales (todos unipersonales). En ninguna de todas ellas hay oficinas de gestión de audiencias ni tampoco hay alguna oficina de gestión judicial que nuclea la agenda de todos los despachos.

ii) Verticalidad

Históricamente, la delegación de las potestades otorgadas al juez por el rey creó la visión del juez “omnipotente” creando ritualismos, que se reflejan en esta falta de

⁵Por ejemplo, a nivel de juzgados, las cámaras de acusaciones, los juzgados de control y faltas, juzgados correccionales y las cámaras del crimen, no han tenido tal virtud de división de tareas.

definición de funciones. Hacer que el juez o los vocales realicen ambas tareas ya no es sólo irrisorio e imposible, sino además improductivo.

A la vez, el rol de los secretarios de cada uno de los juzgados es paradigmático: son funcionarios altamente calificados cuya función es ser ministro de fe. O sea, su trabajo consiste en certificar lo que el juez firmó diciendo que efectivamente realizó dicha firma.

Otro ejemplo de verticalidad se observa en los juzgados cuya división consiste en cuatro niveles de “importancia” de juzgados. En la punta de la pirámide se encuentran las cámaras de juicio criminal (primer grado), en el medio la Cámara de Acusaciones (segundo grado), juzgados correccionales (tercer grado), y en la base de la pirámide encontramos a los Juzgados de Instrucción-control (cuarto grado). Todos con marcadas diferencias de salarios, de lugares de trabajo y hasta de cantidad de personal a cargo.

Hasta ahora las dos características propias del sistema judicial local son 1) la confusión de roles y 2) la verticalidad del sistema.

La verticalidad es tan marcada en la Provincia de Córdoba, que entre los empleados del poder judicial se evoca a “los funcionarios” que, siendo menos que “los magistrados” pero más que “los empleados”, son provenientes del área del derecho sin conocimiento ni aptitudes de gestión y administración alguna y se le da el nombre de secretarios/ pro- secretarios o jefes de despacho.

La preparación de los funcionarios y la verticalidad imperante ayuda a una forma de trabajo que descansa en la delegación de funciones jurisdiccionales sobre funcionarios que no sólo receptan los elementos probatorios, sino que elaboran borradores de resoluciones para facilitar el colapso de trabajo de los magistrados⁶.

Actualmente, el producto de lo descripto son procedimientos formalistas y rígidos con sistemas de supervisión y evaluación atendiendo al cumplimiento de los trámites que dejan de lado sus resultados: “generar audiencias”. (Informe de Inecip. Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina. 2001)

iii) Sistema escrito

A pesar de las incisivas reformas legales al sistema procesal penal, incluyendo la oralización de la etapa de audiencia-debate (en la segunda parte del proceso penal), el sistema escrito y la confusión de roles sigue vigente menoscabando no sólo las garantías de la ciudadanía, sino también la productividad de nuestros tribunales.

La labor de los tribunales en los procedimientos escritos se concentra en la construcción de expedientes y en la acumulación de fojas, generando cuerpos interminables donde increíblemente, cuesta encontrar la prueba. En cambio, en los procedimientos orales, las decisiones son tomadas directamente por los jueces en audiencia donde se produce el debate entre las partes y la aportación de prueba. Organizacionalmente, cambia el hito

⁶ Diecinueve meses en promedio desde la denuncia penal hasta la resolución judicial. Ver: Página 147 de Informe de Córdoba de INECIP. Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina. Cópola, Patricia (autora responsable), 2001.

central, ya no es el expediente sino la audiencia de debate. Para este sistema los empleados no necesitan tener una gran formación jurídica en derecho sustantivo, sino simplemente saber cómo insertar su trabajo dentro del proceso general de producción del tribunal.

En el momento de la reforma en la provincia de Córdoba, pasó lo que venía dándose en toda Latinoamérica: la implementación de las audiencias se realizó con los mismos funcionarios, quienes carecían de destrezas para la organización de audiencias. Ello trajo la creación de nuevas formalidades y, al querer cumplir con las tareas de gestión de audiencias, se encontraron con que los formalismos anteriores, se unían a los actuales y ello era la principal oposición para la celebración de audiencias públicas.

A pesar de las demostradas virtudes (por las jurisdicciones que llevaron la oralización a todo el proceso penal y no sólo a la etapa de juicio como en Córdoba), algunos operadores jurídicos en general justifican la existencia del expediente por negación. Fundamentan ello en que el expediente “es la única forma que puede guiar y registrar cada paso del proceso, logrando constancias fehacientes de lo obrado”. Además, se asevera que no hay otra forma de que “personas diferentes pueden incorporar información”. Pero los operadores parecen olvidar que **la principal fuente de información es la declaración de las personas** y siempre es mejor un contacto directo que el acta de la declaración. Ello sin hacer alusión a que ni siquiera las palabras de la víctima se registran y se pasa al lenguaje judicial o policial en la mayoría de los casos.⁷

La escritura y burocratización actual es demostrable por prácticas que no obedecen a necesidades del sistema. Además del clásico ejemplo de las “citaciones judiciales por escrito”, coexiste el “control del expediente” que se hace necesario para ser “elevado”, “girado” o bien se presente a conocimientos público. La escritura no sólo deja de lado el principio de transparencia, sino que es muy costoso (doble trabajo) y se torna altamente perjudicial para los operadores, ya que diluye la responsabilidad y conspira contra la motivación personal de los operadores jurídicos.

Los procedimientos orales implican otorgarle mayor peso a las aseveraciones verbales de las partes. Al ser realmente declaraciones y desenvolverse con fluidez, el testigo no sólo se ve embestido de mayor responsabilidad de los dichos por estar al frente del juez, sino que se desobliga de forma más rápida ya que los mismos no son llamados a declarar dos o tres veces como ocurre actualmente.

Es tan dañino el sistema escrito en la instrucción que, por ejemplo, se menoscaba la imparcialidad del juez en audiencia, ya que ingresa a dicha etapa habiendo leído todo el expediente y esto es demostrado por la gran cantidad de inclusiones por medio de la lectura (Informe Córdoba, 2001: 59) de declaraciones testimoniales realizadas en formato papel - en 26 juicios, 76 incorporaciones por lectura-⁸.

⁷Ver: *Herramientas para el diseño de despachos judiciales*. Juan Enrique Vargas Viancos. Septiembre de 2005. Disponible en: www.cejamericas.org.

⁸En relación a la lectura de declaraciones anteriores al juicio oral leídas durante el debate, un 75% de personas sí comparecieron al juicio, mientras que el 25% no comparecieron al mismo. (Informe Inecip, 2001: 60).

En la actualidad, el sistema procesal penal cordobés deja de lado el principio de contrariedad, de inmediatez, de transparencia y no delegación de funciones en toda la etapa de instrucción.

Muchas veces se considera que el expediente es esencial para el registro de las solicitudes de partes, la agenda del tribunal, las sentencias, los recursos -sus resoluciones-, el contenido de las audiencias y las resoluciones generadas, sin embargo existen maneras más eficaces y económicas de resguardar como el registro electro acústico o audiovisual.

III- Administración en los despachos judiciales en sede penal

Siguiendo con lo arriba descripto sobre los tres niveles, al analizar el nivel de gestión a nivel despacho judicial, comienzan a suscitarse los principales problemas. (Para ver mas sobre verticalidad en el campo jurídico de la administración de justicia ver a Binder 2004, Binder 2012, Binder 2013, Pier Bourdieu y Gunther Teubner 2002).

Los tribunales cordobeses pasaron de ser instituciones medianas, en cuanto a sus funciones, a crecer en tamaño, y con ello asumieron nuevas exigencias. El volumen e ingresos judiciales han aumentado exponencialmente, característica insoslayable en toda Latinoamérica.

Una respuesta tradicional ha sido crear nuevos tribunales, y esto ha sido evidenciado como insuficiente. Si bien pueden ayudar en la solución del problema, está demostrado que no puede ser la única política. Hacerlo, sería desconocer que los recursos no son infinitos y ello puede generar una desmotivación en el operador judicial.

Es necesario que al proceso que debe llevar a cabo el órgano a cargo de la administración de la audiencia (oficina de gestión o agencia semejante) se le agregue valor, para que el resultado sea un enlazado de actividades con el mayor grado de transformación a lo que se recibió (esto no es más que pasar de un pequeño expediente a una audiencia con todas las partes presentes y decisiones conforme a derecho). En este sistema de contribución a la efectividad de la audiencia, algunos empleados se encuentran con vistas en el código procesal y normas sustanciales (jueces) y otros están a cargo de la base operativa y táctica de la audiencia. Para producir este valor agregado se necesita: conocimiento, talento, tecnología aplicada y marco de operaciones.

Por gestión judicial debemos entender “todos los temas relacionados con la configuración de las estructuras institucionales, los procesos de trabajo, la división de roles y la asignación de competencias operativas, necesarios para que el producto que deben entregar los tribunales -decisiones jurisdiccionales- se puedan generar de la forma más eficaz y eficiente posible”⁹.

La oficina de gestión de audiencias divide sus procesos en atención al público (puede ser una oficina propia, acusando recibo de las peticiones y se encarga de la digitalización de las mismas), administración de las causas (programa fecha, lugar y notifica a las partes), unidad de sala (registro y grabación en audio más confección de actas correspondientes) y

9 Barroso Griffiths, Rodolfo Daniel. Director Oficina Judicial de Esquel, Chubut. Material de Estudio de CEJA en Programa Argentino de Capacitación para la Implementación de la Reforma Procesal penal 2012.

finaliza en una unidad de administración de causas (se encargan de controlar la resolución del juez notificando lo resuelto e ingresa datos al sistema informático).

La falta de organización de las audiencias, el no manejo de una agenda organizada en relación a las fechas de audiencia, la especulación de dichas audiencias “sobre la marcha”. Audiencias superpuestas a mansalva o suspendidas por inasistencia de testigos, y por solicitudes de las partes, menoscabando la publicidad de los actos, son de los principales problemas en los tribunales cordobeses.¹⁰

Juicios	Si se suspendió	No se suspendió	Nº de suspensiones
26	15	11	35

Para colmo de males, en el poder judicial se observa una magistratura como cabeza de pirámide, un funcionariado numeroso y empleados bien formados, alborotados y desmotivados. **Por, ello la intención de una reforma en la gestión es no sólo hacer más efectiva la producción de resoluciones judiciales, sino cambiar toda la lógica piramidal, logrando funcionamientos aceitados con estructuras horizontales y flexibles.** La creación de una oficina judicial y un colegio de jueces (sin diferenciar entre jueces de instrucción, jueces de cámara criminal, jueces de la cámara de acusación y jueces de ejecución); todos contribuyendo a la efectividad de las audiencias, es esencial.

IV- Jurados populares

i) La Constitución Nacional y los jurados populares.

Desde la época colonial en la asamblea del año 1813 ya se instauraban los jurados populares. Además la historia de esta institución no cambio desde nuestra independencia hasta nuestra primera Constitución Nacional en el año 1853, la cual estableció el juicio por jurados para los procesos criminales. Quizá baste con indicar que muchos autores han revisado antecedentes históricos al por mayor y que de forma unánime remarcan “que en ninguna de las modificaciones que tuvo nuestra Constitución ni siquiera se trató el tema de modificar esta forma de llevar a cabo los juicios”¹¹.

Todo mandato constitucional por el solo hecho de estar en nuestra Carta Magna es operativo (Bidart Campos, 2003) y, por lo tanto, si se dispone que: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán **por jurados**, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.” (Art. 118 Constitución Nacional); no podemos poner en duda su constitucionalidad.

¹⁰ Ver: página 148 del Informe de Córdoba (Inecip, 2001). 5to título: Organización de Audiencias. Cantidad de suspensiones.

¹¹ Excepción en la reforma del año 1949.

Además la Constitución Nacional establece que le corresponde al Congreso (Art. 75) “dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del **juicio por jurados**” (inc. 12) y en el Art. 24, se contempla que: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del **juicio por jurados**”.

A pesar de ello, el mandato constitucional ha sido incumplido durante siglos y el jurado popular recién en las últimas décadas fue motivo de discusión. Actualmente, en no menos de un tercio de las provincias partes del Estado Nacional, se encuentra en discusión la posibilidad de implementar los jurados populares (Rio negro, Neuquen, Buenos Aires, Chubut, Chaco, etc.).

No parece menor que el reflejo más similar a un jurado popular fue instaurado hace 10 años atrás en nuestra provincia, y está siendo discutida la conversión a un jurado totalmente popular y no una mixtura híbrida¹².

ii) Modelos de jurados en la provincia de Córdoba.

Tanto el modelo anglosajón -modelo mixto con mayoría de legos- (en el modelo cordobés de ley 9182 compuesto por 12 jurados populares, 8 titulares, y además 3 técnicos), como el modelo escabinado -modelo mixto con mayoría de técnicos- (Art. 369 CPP de la Provincia de Córdoba) se encuentran vigentes en la provincia de Córdoba¹³.

Ya Julio Maier en el año 1996,¹⁴ al momento de referirse a los jurados populares advertía que, para un modelo de procedimiento criminal acorde a todas las garantías constitucionales y puramente adversarial, es impensada otra forma de ser compuesto, sino por un tribunal integrado por simples ciudadanos.

Excurso: iii) Fundamentos a favor del jurado cordobés.¹⁵

Parece imposible imaginar un Estado Republicano sin participación ciudadana en las decisiones judiciales, y no somos pocos los que pensamos que los jurados pueden ofrecer iguales o mejores garantías de imparcialidad que los jueces técnicos (el riesgo que implica la permanencia en el cargo o su carrera futura no pueden ser dejados de lado en un análisis acabado del estudio sobre la imparcialidad).

¹²Explicar esta etiqueta de “mixtura híbrida” excede el presente trabajo. Tema de disertación de Andrés Harfuch en el III Congreso de Derechos Fundamentales y Derecho Penal, Córdoba, 2012.

¹³Ciudadanos no conocedores de los aspectos técnicos de la justicia.

¹⁴*Derecho procesal penal*, tomo I fundamentos. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.

¹⁵Entendemos como jurado cordobés al único sistema con mayoría de jueces legos, o sea Ley 9182.

El fundamento de que “ayuda a la legitimación de la función judicial por parte de la sociedad”, no debe tener un grado de importancia mayor que la verdadera razón de los jurados populares: **decisión popular para resolver el conflicto**. El modelo de democracia directa creado hace décadas atrás por la teoría política ya dio fundamentos de sobra para el modelo al que debemos apuntar los estados sociales de derecho¹⁶.

Sin dejar de lado la voluntad de incorporar ciudadanos al sistema judicial con el objetivo de democratizar el llamado “poder menos democratizado”¹⁷ y el derecho civil-político de participar que a todo ciudadano le otorga la Carta Magna de nuestro país, se puede argumentar que en la reglamentación de la ley provincial 9182 se incorporan dos nuevos institutos, convirtiéndose en buenas razones para implementar los jurados populares ya con base en la reforma de los sistemas judiciales. Estos institutos son propios de sistemas adversariales modernos; ellos son 1) los alegatos de apertura o presentación del caso (no se establece en el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba y tampoco se realiza en los juicios ordinarios) y 2) la antepenúltima palabra a cargo de la víctima (gran aporte a la reactivación de la víctima dentro del proceso penal).

Los alegatos de apertura tienen la finalidad de resumir el caso, ya que no hay posibilidad de lectura previa del expediente por parte del jurado popular¹⁸, y el otro incluye un nuevo instituto que viene a reforzar al mentado “olvidado del derecho penal”¹⁹.

Otras razones esgrimidas para la instauración del jurado popular pueden ser traducidas a preguntas: “¿Qué mejor que una bocanada de aire para acortar la brecha existente entre los pasillos de tribunales y la calle, entre la sociedad y el operador jurídico?” o “¿Qué mejor que esta inclusión para desburocratizar la organización judicial?”.

V- Los jurados populares de ley 9182. Su funcionamiento.

La ley 9.182 vino a ampliar la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal. Si bien se mantuvo la integración mixta incluyendo 3 jueces técnicos, fue un cambio trascendental.

En la ley se establece que el veredicto que le compete al jurado se limita a la “culpabilidad o no” del acusado, o sea, redunda en las cuestiones fácticas dejando la fundamentación legal al juez técnico.

Con más de 300 juicios por jurados llevados a cabo en la provincia de Córdoba, ha quedado evidenciado que la sociedad se ha tomado la carga de ser jurado con suma responsabilidad, decidiendo con prescindencia de las especulaciones difundidas por

16Hinz Dieterich. *Bases del nuevo socialismo*. Capítulo 4 “Democracia participativa transformación post capitalista”. 2001.

17Harfuch, Andrés. *Disertación en el III Congreso de Derechos Fundamentales y Derecho Penal*. Córdoba, 2012.

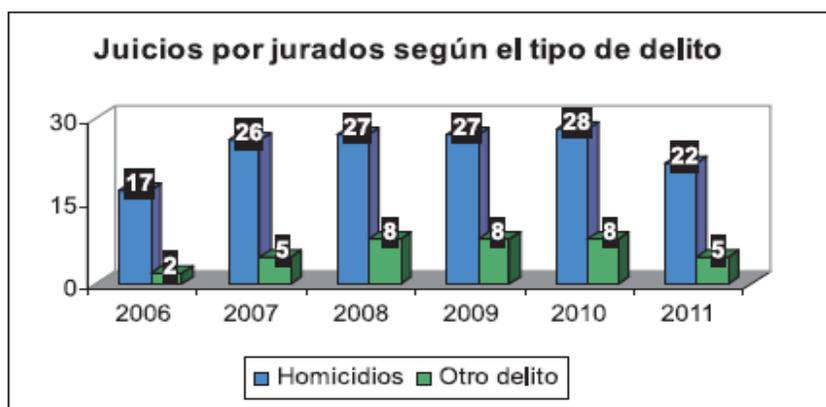
18Cumplimiento irrestricto a la imparcialidad que conlleva la labor del juez y prohibición legal del Art. 34 de la Ley de Jurados Populares.

19Acerca de la relativización del olvidado del Derecho Penal, ver: Macchione, Nicolás. “Del sistema penal y sus olvidos”. *Revista Sociodisea* N° 10. Inecip, Córdoba, 2012.

algunos medios masivos de comunicación y con sustento en palabras de los operadores jurídicos.

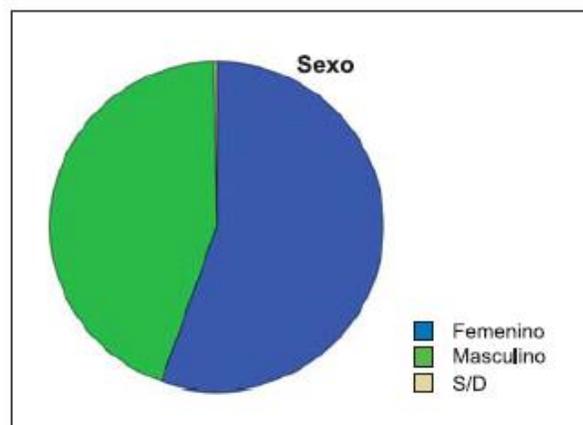
Entre las estadísticas difundidas por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (estadísticas realizada a 715 personas encuestadas – si bien hubo 1464 ciudadanos en los primeros 183 juicios realizados hasta la publicación de la investigación-), es interesante describir que se puede entender por algunos porcentajes y resaltar los siguientes gráficos.

A) Tipo de delito

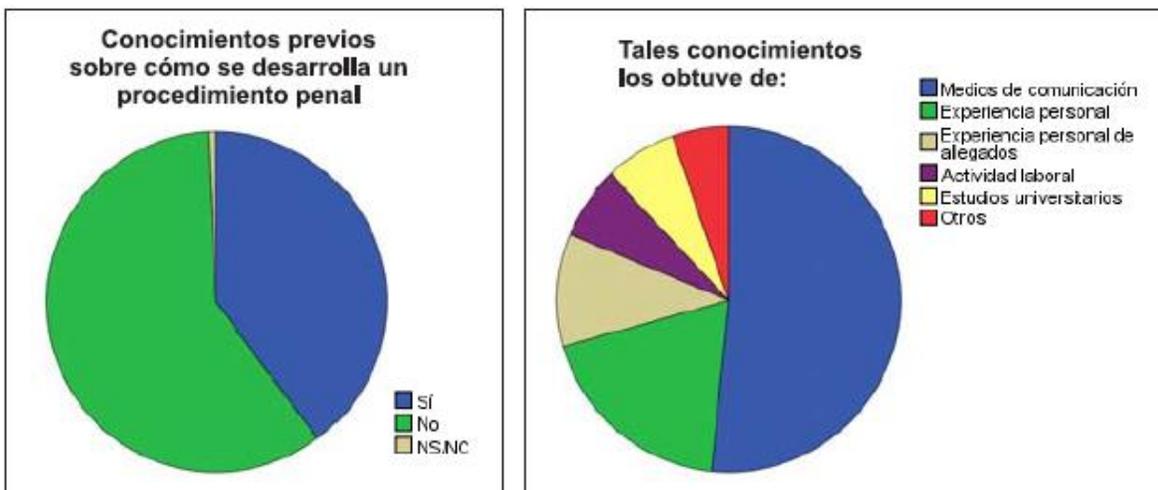


B) Sexo de los encuestados

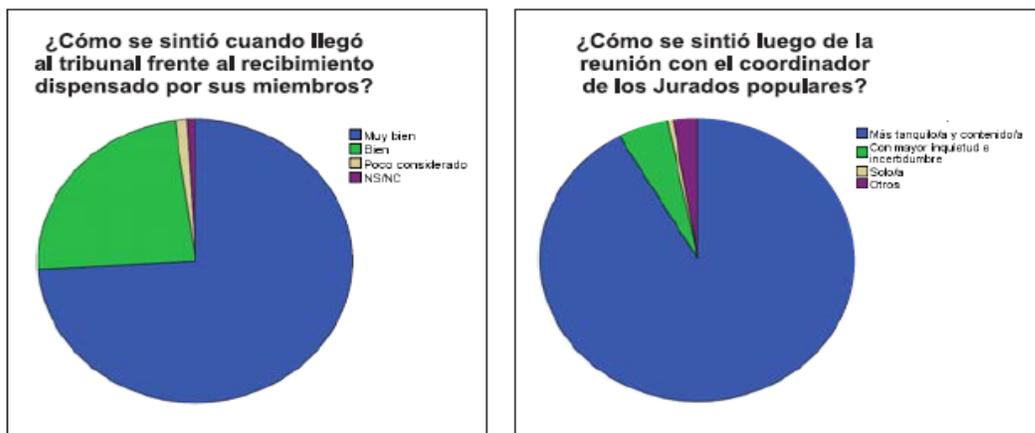
Sexo	N	%
Femenino	396	55,4
Masculino	317	44,3
S/D	2	,3
Total	715	100,0



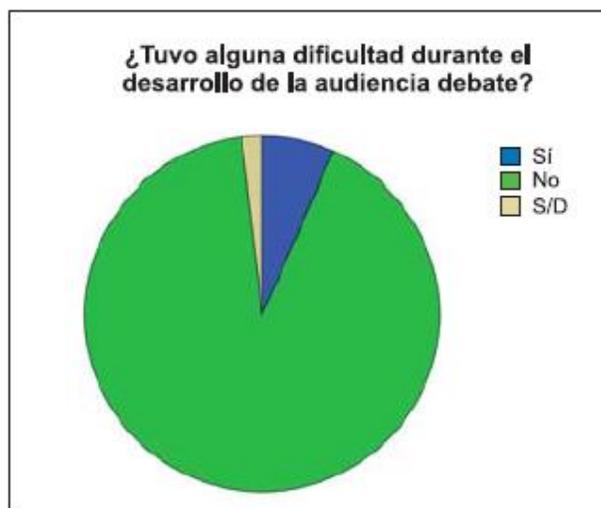
C) Conocimientos previos de los encuestados



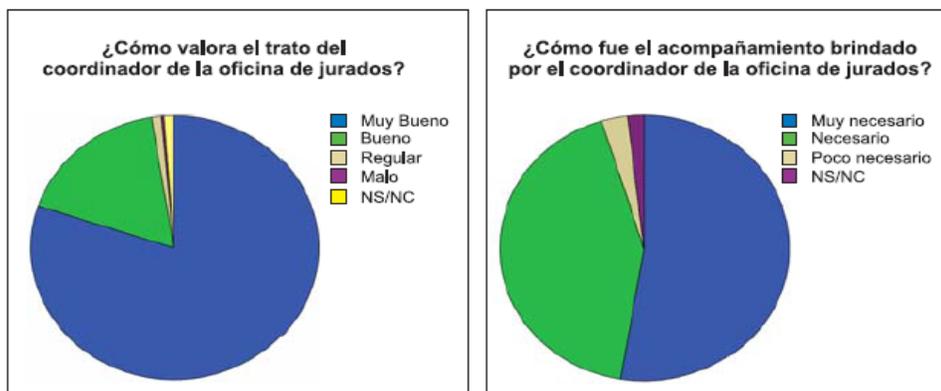
D) Coordinador de la oficina de jurados populares



E) Dificultades de encuestados



F) Desempeño del coordinador de la oficina de jurados



Los gráficos demuestran sólo algunos de los datos recabados de las encuestas realizadas por la Oficina de Jurados.

A priori se denota en los cuadros que la gran mayoría de causas realizadas con jurados son de homicidios (80 por ciento -y el 20 por ciento a otros tipos de delitos-). Y un dato que no parece menor, en un ámbito en donde el género “hombre” es ampliamente mayoritario como en los juzgados penales, los jurados populares achican esa brecha predominante de hombres jueces. Cabe aclarar que, por disposición legal, se exige desde los primeros listados, posteriores al filtrado de los requisitos básicos del Art. 5, para la calidad como lego, la **proporción de 1 (uno) por cada 1500 (mil quinientos) de cada sexo**, y además en la fase de integración de las respectivas cámaras reitera la necesidad de **“ambos sexos en partes iguales”**.²⁰

- Los porcentajes demuestran que hay un gran porcentaje (59 por ciento) de jurados que no tenía conocimientos previos sobre cómo se desarrolla un procedimiento penal, dejando de lado la idea de que “el derecho es conocido por todos” (ver Foucault 2008)²¹. Con ello, la preocupación del alejamiento entre la justicia y la sociedad trae como correlato que, en la mayoría de los casos en donde se tuvo conocimiento previo, los conocimientos han sido obtenidos por los medios de comunicación (52 por ciento).

En cuanto a la función explicativa y de acompañamiento que realiza la Oficina de Jurados, el grado de conformidad llega al 97 por ciento. A la vez, refuerza este indicativo la gran cantidad de jurados que se sintieron tranquilos y contenidos por dicha oficina. En cuanto a la coordinación, se avizora la gran labor del coordinador de oficina, si bien se puede disentir en las páginas que siguen acerca de cuáles deberían ser las funciones de la oficina.

i) Posibles reformas al jurado popular.

²⁰ Art 18 Ley 9182, Código Procesal Penal de Córdoba.

²¹ Conferencias del 21 y 25 de mayo de 1973 de Brasil recopiladas en el libro: Sécurité, territoire, population, 2004 / Seguridad, territorio, población de Michel Foucault (Akal, 2008)

Del primer trabajo de observación realizado por INECIP en el año 2008, ya se avizoraban algunas posibles modificaciones a la ley. La reciente investigación realizada por el ámbito del Poder Judicial de Córdoba del Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez²² incluye varios de los inconvenientes prácticos que denotan la aplicabilidad de la ley.

La entrega de “expedientes resumidos”, “pruebas consideradas importantes”, o fojas de la investigación, etc., a los jurados; es uno de los inconvenientes ya que en la práctica queda a discreción de los operadores jurídicos, si bien está prohibido (Art. 34 de la ley 9182)²³, deteriorando considerablemente la imparcialidad en juicio.²⁴

Otra de las posibles sugerencias a modificar se da a nivel de gestión, ya que según el coordinador de la oficina de jurados²⁵, uno de los problemas del funcionamiento interno de la oficina se dio al implementarlo en las pequeñas circunscripciones de la provincia de Córdoba, donde no se llega a conseguir una ecuación satisfactoria para la cantidad de ciudadanos, siendo insuficiente un candidato cada 1.500 electores (Art. 10 de la ley).

La imposibilidad de examen de los jurados en lo relativo a condiciones personales y la falta de oportunidades para la recusación sin entrevista previa (Art. 34 y 35 de ley 9182), presta a la necesidad de un interrogatorio o audiencia previa para sondear y detectar eventuales impugnaciones por imparcialidad de los jurados, lo cual puede perjudicar el grado de discrecionalidad de los gestores de la selección.

VI- Organización de los jurados populares

i) Oficina de jurados. Un modelo de diferenciación de roles en la provincia.

La oficina de jurados, actualmente es la única oficina encargada de tareas administrativas en todo el modelo de juzgados en sede penal de la provincia de Córdoba.

La puesta en escena de esta oficina no fue inmediata. Si bien la ley fue dictada en septiembre de 2004, es recién en el mes de abril de 2005 cuando la oficina comienza a gestionar la realización de juicios por jurados. Entre sus tareas están los siguientes pasos, a saber:

El primer acto que cumplimenta la oficina es solicitar el sorteo al TSJ para las elecciones de los jurados. Éste se realiza todos los años para, luego de una depuración de dicha lista, enviar las invitaciones -adjuntando declaraciones juradas- a cada uno de los

22“Investigaciones aplicadas en el Ámbito del Poder Judicial de Córdoba”. Colección Investigaciones y ensayos. N° 8. Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez. Córdoba, 2011.

23Art. 34.-Prohibición. Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos.

24Para una visión sociológica del mismo ver oralidad y escritura en los juicios por jurados de María Inés Bergoglio XI Congreso Nacional y I Latinoamericano de Sociología Jurídica Comisión 6 - Administración de Justicia, Política Judicial y Resolución de Conflictos: cuestiones pendientes.-

25Entrevista a Eduardo Soria realizada el día martes 18 de agosto de 2012 por Joel Bricco, investigador junior de Inecip Córdoba.

miembros sorteados. La depuración de la lista se ha vuelto su más dificultosa función, según los miembros de la oficina.

Luego de la autorización del TSJ para las elecciones, la oficina se encarga de coordinar con el juzgado electoral el sorteo. Al momento de tener la lista realizada por el juzgado electoral de la provincia, el coordinador de la oficina señaló que “se observa mucha deserción ya que no se cumplen con los requisitos legales (Art. 5) o los jurados son incompatibles (Art. 6)”²⁶. También se han encontrado personas con inhabilidades legales para ejercer dicha función (Art. 7). Entre las mayores causas de deserción se ubican la edad y el incumplimiento por no haber completado la educación básica obligatoria (Art. 5 inciso b). Si bien la obligación por el artículo 8 de ley 9182 es que el juzgado electoral brinde una lista depurada, no parece ser cumplimentada actualmente (Art. 8 establece 1 cada 1.500 electores por circunscripción y por sexo)²⁷.

Una vez fechado el sorteo, la oficina notifica a 3 organismos (se notifica a Ciencias Informáticas, la Asociación de Magistrados, Colegio de Abogados y funcionarios del Poder Judicial, al igual que otros representantes del saber jurídico) que hacen el trabajo de contralor del sorteo (Art. 9 de ley) –actividad entera que parece innecesario a primera vista-

A los sorteados, 1) se les remite las declaraciones juradas por correo (previo hacer contratación con correo) y 2) se notifica públicamente por boletín oficial. La lista publicada en el boletín queda sujeta a impugnación por parte de las personas que crean que no se cumplen los requisitos legales.

Luego de realizada toda la primera parte de elección, se coordina el sorteo de los jurados populares para cada una de las cámaras del crimen, determinando los jurados titulares y suplentes para cada cámara que haya solicitado el juicio por jurados.

Al momento de la determinación de jurados se realiza la primera reunión en donde se dan a conocer por medio de instructivos las garantías y el funcionamiento del sistema penal -se realiza por medio de una charla introductoria en la que se reiteran las incompatibilidades del Art. 5 de la ley por si hay equivocaciones en las declaraciones juradas- y luego se explican los deberes, roles y artículos a tener en cuenta de la ley. Por último, se facilita la asistencia dispensando los medios pertinentes para cumplir con la carga pública -notificar y comunicarse con los empleadores- y retribuir el trabajo -gastos de manutención (transporte y gastos de comida)-.²⁸

ii) Principales inconvenientes de la oficina de jurados.

La mayoría de las críticas al funcionamiento de los jurados populares a nivel local provienen del nacimiento legislativo y su tratamiento. Se alega que si bien se fundaba la

26"Jornada sobre Jurados Populares. Vigencia, vivencia y propuestas", co-organizada por el Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez de Poder Judicial de la Provincia y la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba (UCC). Córdoba, 6 de septiembre de 2012.

27Disertación de Soria, Eduardo en "Jornada sobre Jurados Populares. Vigencia, vivencia y propuestas". Op. Cit.

28Entrevista realizada por Joel Bricco. Op. Cit.

existencia de este tipo de juicio por ser parte de una ley que modificaba la política criminal a favor del enjuiciamiento de casos “penales económicos” o “delitos de cuello blanco (ver Edwin H. Sutherland, 2009), estos tipos de delitos en general no llegan a juicios ordinarios y siguen quedando afuera de juzgamiento como lo dicen numerosos críticos (ver Binder 1997, Maier 2000, Zaffaroni 2002, etc)

En el presente trabajo, dejaremos de lado observaciones críticas apegadas a la falta de juicios en torno a lo que se fundamentaba en la legislatura al momento del tratamiento del proyecto de ley como así la posible falta de representatividad de toda la sociedad en los estrados – para ahondar en este tipo de investigaciones se aconseja el libro en donde se analizan datos sobre el proceso de selección y como se reduce la participación social²⁹, como así también la innumerable cantidad de libros sobre la diferencia en cuanto a los discursos (Foucault 1996). Reconociendo a simple archivo la falta de sinceridad por parte de los legisladores³⁰ y la falta de conocimiento sobre el sistema judicial cordobés (Informe CIPCE 2009, 2010 y CEJA 2010), toca reflexionar sobre las críticas o inconvenientes de la oficina de jurados.

Un problema a resolver es la cantidad de veces que se repitieron los jurados en el estrado, resaltando el paradigmático caso Montañés (fue elegido jurado en cinco oportunidades), advirtiendo el peligro de la profesionalización de los jurados, desnaturalizando la institución.

Cabe advertir que las tareas realizadas por las “oficinas de gestión de audiencias” distan mucho de las actividades llevadas a cabo por esta oficina de jurado populares. Observemos que en la oficina de gestión, al menos se habla de funciones en juicio como realización de agenda, programación de la asignación de recursos, comunicaciones, preparación de la audiencia de toma de decisión, archivo de las resoluciones y el registro de las comunicaciones y toda la puesta a punto de los jurados populares.

Un ejemplo en el que una oficina de gestión tiene más funciones es el caso de la oficina judicial de Chubut, donde se incluye dentro de la administración de los recursos personales y materiales del fuero penal, la asistencia a los jueces, tribunales y partes, organizar las audiencias, emitir comunicaciones, realización de estadísticas, informar a las partes del proceso, dirigir al personal auxiliar y disponer la custodia de los elementos secuestrados³¹.

Se observa que la creación de órganos específicos para llevar a cabo audiencias dan sus frutos, al menos si se compara la cantidad de audiencias realizadas en Córdoba -1.164 audiencias en el año 2001 aproximadamente (Informe Inecip Córdoba, 2001: 11)- y en Chubut (6.528 audiencias realizadas en el año 2011³²), ello sin contar las diferencias presupuestarias y de personal de la provincia de Córdoba –suele cuadruplicar en partida presupuestaria y personal a la de Chubut-.

²⁹ Ver: Subiendo al estrado: “La forma en que se eligen los jurados. Un duro camino hacia una mayor democratización de la justicia” (pp. 107-128) de Sebastián Viqueira.

³⁰ Versiones taquigráficas de la sesión de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, punto número 12 del Orden de Septiembre de 2004.

³¹ Dato extraído de www.juschubut.gov.ar.

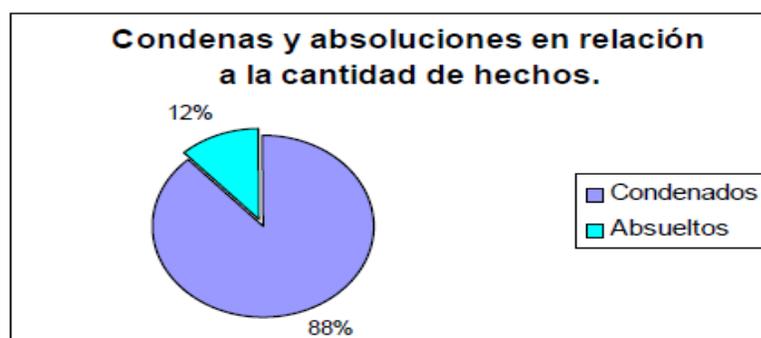
³² Ídem.

iii) Aciertos de los jurados populares y la oficina de jurados.

La principal resistencia a los jurados populares fue realizada en su mayor parte por los operadores jurídicos. Ósea que la primera voz que surge contra los jurados parte de la misma vertiente que proponen la participación ciudadana en las instituciones estatales y decisiones judiciales.

La preocupación de algunos especialistas académicos, funcionarios judiciales y abogados particulares, es que la política “de mano dura” generada por los centros de poder (Pratt, John 2006, Maier y Bovino 2001) y/o sobredimensionada por los medios de comunicación (Anitua 2003, Hendler 2001) se ramificaran en el público (Young and Lea, 2001). Se le ha respondido que los jueces tampoco son ajenos a ello y que tienen más presión social en fallar contra el acusado de turno que los mismísimos ciudadanos (la ley y el orden, realismo de izquierda).

Tal argumento se contestó recientemente por parte de académicos y se presentaron interesantes estudios sociológicos descriptivos (siendo la mayoría de ellos cuantitativos). El presentado por María Inés Bergoglio³³, describe la investigación de 117 fallos en donde intervinieron jurados populares, en dicho informe se explica que del total de 188 personas imputadas se absolvió 47. Otro dato de la investigación demuestra que hay un 20 por ciento de casos en donde los jurados y jueces técnicos no se ponen de acuerdo en la decisión y de ese porcentaje un 15 por ciento corresponde a jurados que determinan la absolución del imputado. Si este 20 por ciento de absoluciones de los juicios por jurados lo comparamos con la media que se describe en el gráfico de cantidad de “Condenas y absoluciones”, notamos un 8 por ciento más de absoluciones y con ello una mayor predisposición de los jurados a absolver (si bien no son los mismos hechos los puestos en comparación, es bueno tener datos para realizar investigaciones y siempre hablamos sobre el mismo delito imputado).



Si ello se traspasa a una generalidad, implica que en un 75 por ciento de los casos en donde los jueces deciden condenar, los jurados eligen absolver. **En definitiva estos datos**

³³Doctora en Ciencia Política de la Universidad Católica de Córdoba, Especialista en Sociología Política del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid. Profesora titular de Sociología Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba e investigadora Categoría I dentro del Programa Nacional de Incentivos.

sirven, al menos, para relativizar el pensamiento de que los jueces son más garantes que los “ciudadanos de pie”.

Los jurados populares en Córdoba han traído consigo una imposibilidad fáctica de tener acceso a las pruebas hasta el momento del debate en comparación a los jueces técnicos. Los jurados populares no pueden preguntar y sólo deciden si es culpable o inocente, demostrando un mayor apego a la imparcialidad.

Este último punto es importante remarcarlo sobretodo por la gran cantidad de preguntas (muchas de ellas indicativas, como surge del informe INECIP-USAID 2001) que realizan los jueces en los juicios, -cumplimentando un rol que debe cumplir las partes del proceso-, en violación al artículo 132 del Código Procesal Penal cordobés (oralidad. Imposibilidad de preguntas indicativas) y el artículo 396 (con la imposibilidad de interrogar por parte del juez).

Sería un error no observar y rescatar aspectos positivos de la oficina de jurados (además de cumplir estrictamente tareas administrativas y ayudar a la diferenciación de los roles jurisdiccionales y administrativos). Siempre sirve partir de buenas prácticas locales a nivel de gestión de audiencias y la oficina de jurados es una de ellas. Es una buena práctica no sólo por la gran aceptación de los jurados sino por la necesidad de bajar la cantidad de audiencias suspendidas en los fueros locales.

La oficina de jurados es importante en la producción de audiencias de la justicia penal cordobesa y, como tal, no puede dejar de ser valorada. Otra importante labor que realiza esta oficina es la realización de encuestas a todos los jurados y participantes del juicio, lo cual ejemplifica la gran voluntad para generar controles internos a su función y la realización de estadísticas sobre las encuestas realizadas.

La gran participación de los ciudadanos (desde su comienzo han pasado más de 2500 personas en los más de 220 juicios por jurados realizados hasta el 10 de septiembre de 2012), puede ser un problema en nivel de gestión pero esta oficina ha lidiado con semejante cantidad de participantes y eso es valorable.

A la vez, que el ciudadano comience a diferenciar en audiencia lo que es un ministerio público, el jurado, la defensa y sus funciones es un buen argumento para incentivar la realización de juicios por jurados y dar mayores potestades a la oficina de gestión.

Entre las entrevistas realizadas, Montañés³⁴ manifestó que la gente por allí no conoce los beneficios y le tiene miedo. Además, dijo: “En los jurados siempre hubo predominio del sentido común, en sólo uno de los cinco casos sentí un intento de sugestionar mi opinión en la deliberación, y lo más importante fue aprehender lo que es el beneficio de la duda y qué implica”. Siguiendo con lo dicho por este ex jurado popular, cabe aclarar la falta de presión que se le nota al decir: “lo importante es la prueba, ello es lo que condena o no. Y el juez no está hecho para valorar la prueba. Lo bueno de los jurados es que incrementa la cantidad de votos y eso esta bueno porque garantiza más la tranquilidad al imputado, **no es lo mismo el**

34Jornada sobre Jurados Populares 2012. Op. Cit.

trabajo de 3 que de 11” (resaltado propio). Y prosigue, “eso es lo único que hacen mal algunos jueces, van pre direccionados a escuchar una prueba y no a todo. Eso lo noté en otros juicios que observé ya que leen el expediente”. Además el ex jurado resalta que en lo que más se fijo él y los jurados con los que habló es en la presentación del caso, no sólo porque es cuando se entera de la causa, sino para comparar y ver si realmente se “hace lo que se promete” (Montañés, 2012). Sea la idea que se tenga de la labor diaria de los jueces en la actualidad por este tipo de opinión se da cuenta que la deliberación en el tipo de juicio por jurados es vital y en la actualidad se pone en duda tal actividad en los juicios (Bovino 1998).

A todo esto, la ya creada oficina de jurados -la oficina de gestión de los jurados populares- puede funcionar para ser estandarte en la resolución del problema de roles de los operadores jurídicos, aminorando la verticalidad del sistema y la excesiva formalidad que trae aparejado el sistema escrito (Santos 1998, Sarabayrouse 2004).

VII- La importancia de comenzar con una oficina de gestión en los jurados populares

En la Provincia de Córdoba, no hay oficinas a cargo de funciones administrativa-operativas (ver página 1 y 2 de este trabajo), lo que demuestra la combinación de actividades judiciales y administrativas en todas las oficinas, departamentos y organismos del poder judicial con competencia penal. Resaltar la delimitación de las funciones en este ámbito tan particular, como los jurados populares, observando los logros y aciertos de las oficinas, puede ser un buen punto de partida. Este ejemplo para la implementación de personal que cumpla trámites administrativos en otras áreas u oficinas del poder judicial, sin lugar a dudas busca servir a fines de fortificar las últimas reformas.

Buscando dejar en claro que el modelo actual trae aparejada dilatación en los plazos, se busca dar importancia en la comparación de los tiempos en juicios ordinarios y en juicios por modalidad de Jurados Populares, sin dejar de lado la sobrecarga personal que reciben operadores jurídicos con tareas netamente administrativas, lo que puede traer consigo un desgano en su actividad profesional.

Las opiniones y buenas prácticas relevadas en los últimos tiempos han ido en búsqueda de aminorar el plazo procesal en la etapa de investigación y se han despreocupado en la segunda etapa del proceso penal. Elaborar ideas superadoras en materia de audiencia de debate es algo olvidado en la doctrina reformista pro oralización.

Es bueno establecer reformas sobre instituciones que gozan de alta legitimación ciudadana (La población civil en el año 1993 estaba a favor del jurado populares en un 58,9 por ciento y en el 2001 subió al 62,3 por ciento) y más cuando se presenta durante 15 años seguidos un nivel de confianza en la justicia que no supera los 35 puntos porcentuales. (Bergoglio, 2009, Cotterrel 2001).

Según el cuadro que sigue en esta misma página, en el año 2001 había un promedio de 2 días de audiencia en juicio con 6 horas por audiencia en los juicios ordinarios, es interesante contrastarlo con los juicios por jurados que se llevan a cabo en la actualidad. Aun no se han confeccionado este tipo de investigaciones en el medio local pero según lo observado en el primer contacto de INECIP Córdoba con el instituto de audiencias con

jurado populares se denota una menor cantidad de audiencias (siempre comparándolo con los homicidios juzgados en el año 2001 -causas número 7,8, 9, 13,19 y 23) junto con una mayor cantidad de horas de audiencia (llegando a las 8 horas en promedio).

Esto último, a priori puede ser explicado entre otras cosas por el aprovechamiento que hace la oficina de jurados del día de audiencia para evitar dilataciones en el proceso y por el control ciudadano hacia las partes en este tipo de juicios.

Juicio	Días de audiencia	Horas de Audiencia	14	2	4
1	2	5	15	2	3
2	2	4	16	1	4
3	3	6	17	1	2
4	2	2	18	1	2
5	2	7	19	4	6
6	2	8	20	2	6
7	4	6	21	1	3
8	2	8	22	2	6
9	5	10	23	3	11
10	3	6	24	3	7
11	2	6	Promedio	2 días de audiencia por juicio	6 horas de audiencia por Juicio
12	1	3			
13	7	12			

VIII- La nueva Oficina de *gestión de juicios por jurados*

Las modificaciones que se detallan a continuación pueden ser realizadas por simples instrucciones del Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de sus facultades reconocidas en el Artículo 166 de la Constitución de Córdoba.

Sin lugar a dudas debe haber un cambio radical en la distribución de causas. Ello en virtud de ser necesaria una agenda judicial realizada por personal de gestoría y no por los mismos jueces. Esto implicaría que en Córdoba (Informe Inecip, 2001: 147), luego de la distribución por parte de la Secretaría Penal del Tribunal Superior, se distribuyan a la oficina de gestión de audiencias previo a la distribución a las cámaras y jueces.

Para ser una oficina de gestión completa es necesario al menos dos nuevas personas que se encargarían en conjunto de reforzar el cumplimiento de las nuevas funciones. Esas personas con conocimientos en gestión pueden ser, junto con los otros 2 empleados de la oficina de jurados, los encargados de gestionar la audiencia de forma completa. Para ello se deben agregar tareas como las citaciones y traslado de los testigos, trasladar los elementos probatorios a juicio, preparar la sala de juicios, confeccionar una agenda para que no quede ningún día sin ser utilizada la sala especialmente habilitada para jurados populares, crear un “turno tarde” para mayor productividad (incluso se puede gestionar la realización de dos juicios al mismo tiempo ya que hay antecedentes en condicionamiento de otra sala).

Para todo ello, los nuevos cargos pueden ser ocupados por secretarios especializados en gestoría. Esto se enmarcaría en la necesidad de terminar con el expediente escrito y la incorporación de prueba por simple lectura, como así también, al sacar secretarios de su tarea habitual, eliminaría los “borradores o proyectos de decisión” pasando la decisión judicial a ser realizada por el agente judicial calificado, cumpliendo la función por la cual fue nombrado en el cargo.

La oficina debe estar liderada por un coordinador que puede seguir siendo el mismo que trabaja hasta el momento en el mismo espacio que se tiene y con las mismas estructura, turnándose por horario día/tarde o bien proveer en las amplias oficinas dos escritorios más. Tanto las gestiones estratégica, técnica y operativas de la oficina, deben estar encarnadas en el modelo adversarial.

Dentro de las funciones de la oficina de gestión debe incluirse ser garante de la real separación de las funciones administrativas y jurisdiccionales. La gestión de la agenda judicial debería ser determinada en principio por la instrucción al momento de la elevación a juicio (siempre que sea para llevar a cabo por jurados populares). Una vez que se eleva la causa debería pasar directamente a la oficina de gestión para armar una agenda sin ninguna determinación de los operadores judiciales.

Hacer visible esta reforzada oficina será motivo primario de la reforma y con ello se debe lograr que los operadores del sistema se comprometan con el nuevo sistema, demostrando siempre lo necesario de cumplir con el mandato constitucional de juicio por jurados (Art. 162 de la Constitución provincial).

En definitiva, en una provincia en donde la reforma no se convierte en una política de estado, en donde no hay cambios estructurales en la administración de justicia y encontrándonos con plazos procesales eternos, no parece quedar otra opción. Hacer observable un modelo de enjuiciamiento puramente adversarial concretando pequeños logros, pero sin lugar a dudas la actividad de la vertiente reformista no debe dejar la función más importante, como nos enseñó la profesora Lola Aniyar de Castro en el libro *Criminología de la liberación* (Lola Aniyar de Castro, 1987) y algo que podemos resumir de la siguiente forma: “que lo actual no sea bienvenido, luchando con vehemencia por instalar un sistema de justicia plural, participativo, eficiente y sobre toda las cosas, justo es nuestro trabajo. El de los criminólogos críticos latinoamericanos”.

Bibliografía

- Anitua, Ignacio (2003) "El juicio penal abreviado c Justicia penal pública. Un estudio a partir del principio de publicidad de los juicios penales, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- (2001) Como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva" en Julio B.J. Maier y Alberto Bovino (comps.) El procedimiento abreviado, Buenos Aires, Editores del puerto.
 - (2001) El principio de publicidad procesal penal: Un análisis con base en la historia y el derecho comparado" en Edmundo Hendler (comp.)
- Binder, Alberto (1997) Política criminal: De la formulación a la praxis. Editorial Ad hoc.
- (2004) De Las "Republicas Aereas" Al Estado de Derecho: Debate Sobre La Marcha de La Reforma Judicial, En America Latina, editorial Ad hoc.
 - (2014) Derecho procesal penal, Tomo II: Dimensión político-criminal del proceso penal. Eficacia del poder punitivo. Teoría de la acción penal y de la pretensión punitiva, editorial ad hoc.
- Boaventura de Sousa (1998) "La sociología de los tribunales y la, democratización de la justicia", en: De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad, Uniandes, Bogotá.
- Bourdieu, Pierre (2002) "La fuerza del derecho, Gunther Teubner, Pierre Bourdieu, 2002, siglo de hombres editores.
- Bovino, Alberto (1998) Problemas del derecho procesal penal contemporáneo. Publicado en EDITORES. Catálogo General.
- (2005) "Juicio y verdad en el procedimiento penal" en AA.VV., Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- CEJA (2010) La persecución penal en delitos complejos, Edit. CEJA (www.cipce.org.ar)
- CIPCE (2010) Informe de la comisión de seguimiento y trabajo con inecip sobre causas penales económicas (<http://www.cipce.org.ar>)
- (2011) Reforma procesal penal frente a la corrupción (<http://www.cipce.org.ar>)
- Coppola, Patricia (2001) Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en américa latina; Informe de Córdoba Argentina, Editorial INECIP.
- Cotterrel, Roger (2001) Sociological Perspectives on Law. (edited) Aldershot: Ashgate 2 vols.
- Foucault, Michel (1970) L'Archéologie du savoir (1969) / La arqueología del saber. Siglo XXI, 14 edicion L'ordre du discours (1970)
- (1991) "La verdad y las formas jurídicas" Editorial Gedisa, Barcelona.
 - (1996) El orden del discurso, discurso inaugural en el Collège de France. Madrid: La Piqueta.).
 - (2004) Sécurité, territoire, population, 2004 / Seguridad, territorio, población Editorial Akal (2008).
- Hinz Dieterich (2001) Bases del nuevo socialismo. Capítulo 4 "Democracia participativa transformación post capitalista".
- Aniyar de Castro, Lola (1987) Criminología de la liberación, Edit. UNAM, Bogotá.

Maier, Julio (2000) Las reformas procesales penales en América Latina. Coordinador/es: MAIER, Julio B. J. - AMBOS, Kai - WOISCHNIK, Editorial ad hoc.

Sutherland, Edwin H. (2009) "Delincuencia de cuello blanco" de Nueva York: Holt Rinehart y Winston (1949) , editorial BdeF, Montevideo-Buenos aires."

Sarrabayrouse, María José (2004) "La justicia penal y los universos coexistentes", en Tiscornia, Sofía (comp.): Burocracias y violencia, Bs As, Eudeba.

Pratt, John (2006) Penal Populism, Editorial Routledge.

Young, Jock and Lea, John (2001) ¿ Qué hacer con la ley y el orden? Título original: What is to done about law an order? Trad. de Marta B. Gil y Mariano A. Ciafardini

Zaffaroni, Eugenio Raul. (2002) Derecho Penal (Parte General). Buenos Aires. Ediar.